

Al Despacho, informando que el 6 de septiembre de 2022 a las 16:13 horas, fue recibido correo electrónico proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Mixta, remitiendo el expediente digital de la referencia. Para lo que estime proveer.

KAREM PIÑA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00189-00
Demandante	YERYE CHAJIN ANAYA, JISSETH CHAJIN DIAZ, YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ, YERYE CHAJIN DIAZ y ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA
Demandado	ECOPETROL S.A.

Se observa en la carpeta 07_1 del expediente digital, que mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2022 la Sala La Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial emitió auto frente al conflicto de competencia planteado entre este despacho judicial y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja. En donde la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resolvió en providencia del 6 de septiembre de 2022, asignar a la Juez Segunda Laboral del Circuito de Barrancabermeja el conocimiento de la demanda ordinaria presentada por el apoderado de YERYE CHAJIN ANAYA, JISSETH CHAJIN DIAZ, YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ, YERYE CHAJIN DIAZ y ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA contra ECOPETROL S.A., con el objeto que INMEDIATAMENTE continúe el trámite legal correspondiente.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por YERYE CHAJIN ANAYA, JISSETH CHAJIN DIAZ, YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ, YERYE CHAJIN DIAZ y ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA contra ECOPETROL S.A., previo se reconoce personería jurídica a la abogada ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.460.056 y porta la T.P. No. 257.762 del C.S. de la J., actuando a nombre propio y como apoderada judicial de los demandantes YERYE CHAJIN ANAYA, JISSETH CHAJIN DIAZ, YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ, YERYE CHAJIN DIAZ.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA, dejando la respectiva constancia en el mismo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que YERYE CHAJIN ANAYA, JISSETH CHAJIN DIAZ, YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ, YERYE CHAJIN DIAZ y ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA formulan DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra ECOPETROL

S.A., solicitando en las pretensiones se pide la condena a favor de ECOPETROLS.A .al reconocimiento y pago de los perjuicios morales tasados en el numeral tercero de la sentencia laboral de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2009 por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Barrancabermeja, en el proceso de radicado 2002-00153 a favor de los familiares del señor YERYE CHAJIN ANAYA señores ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA en calidad de esposa y sus hijos JISSETH, YEHISSA ARTIH Y YERYE CHAJIN DIAZ y la señora MIRIAM MARINA ANAYA DE CHAJIN madre del mencionado señor, perjuicios morales establecidos por el juzgados en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000 MCTE) para cada uno de ellos. Pide además el pago de los intereses moratorios y la indexación respectiva.

Corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo ordenado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que resolvió en providencia del 6 de septiembre de 2022, asignar a la Juez Segunda Laboral del Circuito de Barrancabermeja, el conocimiento del presente proceso.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2021, el cual fue ratificado por la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)
Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 18 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Mixta, en providencia del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que resolvió asignar la competencia del presente proceso a este despacho judicial.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada por YERYE CHAJIN ANAYA, JISSETH CHAJIN DIAZ, YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ, YERYE CHAJIN DIAZ y ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA contra ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.460.056 y porta la T.P.

No. 257.762 del C.S. de la J., actuando a nombre propio y como apoderada judicial de los demandantes YERYE CHAJIN ANAYA, JISSETH CHAJIN DIAZ, YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ, YERYE CHAJIN DIAZ.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA, dejando la respectiva constancia en el mismo.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 003 de fecha 16 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a404e4f216bcb6e907be1cb6174bf81f8958021768b340c94ffd29272bf68501**

Documento generado en 13/01/2023 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>